

TRAMITACIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marc Carrillo
Luis Javier Mieres Mieres

La conflictividad competencial durante el año 2000 se ha producido en el marco del tránsito de la VI y la VII legislatura. La nueva composición de las Cortes Generales ha supuesto para el nuevo gobierno disponer de una amplia mayoría parlamentaria, que aritméticamente le hacen innecesarios los apoyos parlamentarios que eventualmente pueda recibir para llevar a cabo sus iniciativas políticas.

El nivel de la conflictividad competencial ha aumentado ligeramente respecto de la registrada en año anterior. De los 38 nuevos conflictos habidos en 1999 se ha pasado a 43, cifra que se acerca a la cota de los 49 registrados en 1998, con lo que se sigue rompiendo la línea descendiente de la conflictividad que se había registrado entre 1993 y 1996. No hay duda que este nuevo aumento de los contenciosos competenciales planteados por diversas Comunidades Autónomas (CCAA) se ha debido este año a los recursos de inconstitucionalidad planteados en relación con las nuevas medidas liberalizadoras promovidas por el Gobierno, como es el caso del *Decreto-ley 4/2000, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes* o el *Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en el Mercado de Bienes y Servicios*. Estas dos disposiciones han sido, sin duda, objeto de un buen número de los recursos registrados este año por los órganos de autogobierno de las CCAA. A estas disposiciones habría que añadir también, entre otras que han suscitado controversia competencial a través de esta misma vía procesal, la *Ley del Parlamento de Las Islas Baleares 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares*; la *Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, del Parlamento de Navarra, para la igualdad jurídica de las parejas estables*; o la *Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2000*; la *Ley del Parlamento de Andalucía 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2000*, etc. A través de la vía del conflicto positivo de competencias, destacan entre otras las siguientes disposiciones estatales objeto de controversia: el *Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas que ha sido impugnado en más de una ocasión*; el *Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros Universitarios y requisitos legales para acceso a la Universidad*; el *Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales*; el *Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios*, etc. Entre las disposiciones y otros actos de las CCAA objeto de conflicto destacan, entre otras, los siguientes: el *Decreto 54/2000, de 21 de marzo, sobre régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres, de la Junta de Comunidades de Castilla-La*

Mancha; el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, de 12 de noviembre de 1999, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas, etc.

La regulación del procedimiento de las controversias competenciales ha experimentado un cambio relevante, como consecuencia de la modificación del artículo 33 de la LOTC por la Ley orgánica 1/2000. A fin de incitar a la negociación y evitar el planteamiento del recurso de inconstitucionalidad cuando la ley es el objeto de la discrepancia competencial, se amplía el plazo a 9 meses para plantear el citado recurso, estableciéndose los siguientes requisitos previos: a) la reunión previa de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma; b) que en el seno de la citada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, a la modificación del texto normativo; c) que el citado acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos antes mencionados en el plazo de tres meses posterior a la publicación de la ley o norma con valor de ley en el BOE y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma. Este plazo habría de servir para facilitar al máximo la negociación a fin de evitar en lo posible el planteamiento del recurso de contenido conflictual.

La conflictividad competencial ofrece este año la singularidad procesal del primer conflicto de competencia promovido en defensa de la autonomía local, que ha sido admitido a trámite por el Tribunal Constitucional. El objeto del mismo es una ley autonómica, y más concretamente, el artículo 17 de la *Ley 12/1999, del Parlamento de las Islas Baleares, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública y Económicas*, y ha sido promovido por dieciséis municipios de la citada Comunidad Autónoma.

El análisis de los datos que ofrece la conflictividad competencial durante el año, se estructura, como viene siendo habitual en este capítulo del Informe, a través de tres actuaciones procesales de relevancia en sede jurisdiccional: en primer lugar, las Providencias que dan cuenta de la aparición de nuevos conflictos competenciales entre el Estado y las CCAA o de éstas entre sí; en segundo lugar, los Autos a través de los cuales el Tribunal decide sobre el desistimiento de un ente litigante o, en su caso, acerca del allanamiento entre las partes que con anterioridad iniciaron un conflicto, en razón de la pérdida de objeto del mismo fundamentada en causas de orden jurídico o, incluso, de mera oportunidad; y, finalmente, aquellos Autos del Tribunal de naturaleza cautelar a través de los cuales se decide acerca del levantamiento o, en su caso, el mantenimiento total o parcial de la suspensión de la disposición objeto de controversia competencial.

Las Providencias sobre nuevos conflictos aparecidos en el año 2000 ponen de relieve que la ley es, de nuevo, la norma jurídica predominante en el contencioso competencial. Si el año pasado se registraba un equilibrio en este sentido, entre ley y reglamento, rompiendo la tendencia inmediatamente anterior, en el presente es la ley la que de nuevo se mantiene como protagonista principal de la controversia. Esta circunstancia permite reiterar el planteamiento ya expresado en ocasiones anteriores, según el cual la conflictividad competencial entre el Estado y las CCAA sigue produciéndose indistintamente a través de la ley de los

parlamentos y de las disposiciones generales de carácter administrativo de los gobiernos, sin que, por el momento, pueda apuntarse la posibilidad de que la conflictividad competencial, tras algo más de veinte años de funcionamiento de las primeras CCAA constituidas, se centre en las normas que ejecutan la ley.

Una vez más, la cuestión de inconstitucionalidad sigue siendo una vía procesal a través de la cual la conflictividad competencial se manifiesta. Los Tribunales Superiores de Justicia siguen promoviendo cuestiones que tienen como fundamento preceptos del bloque de la constitucionalidad. La tendencia es similar a la registrada en años anteriores, sobre todo en lo que concierne a la diversidad territorial de los órganos judiciales promotores. No obstante, conviene resaltar como dato relevante y diferenciador, el hecho de que sea la ley autonómica la que, de forma absoluta, acapare el protagonismo de un procedimiento que instrumenta las dudas de constitucionalidad que estos tribunales presentan ante el Tribunal Constitucional. Este dato permite afirmar que la ley autonómica se ha integrado plenamente en la labor jurisdiccional de los tribunales ordinarios y una buena prueba de ello son las referencias estadísticas que viene aportando el balance de los últimos años.

El segundo tipo de actuaciones de carácter conflictual (desistimientos/allanamientos) que forman parte de la valoración sobre la conflictividad competencial, no ofrece diferencias de gran relevancia respecto no sólo del año 2000 sino también con relación a años anteriores. Así, el desistimiento, como forma unilateral mediante la que se concluye una controversia competencial, es también en este año la única vía registrada de cancelación de un procedimiento, cuyo objeto era la discrepancia sobre la titularidad competencial. Su número se ha reducido y, al igual que el año pasado, no se han registrado allanamientos entre las partes en conflicto.

En lo que concierne a la medida cautelar de la impugnación con efectos suspensivos de disposiciones y resoluciones adoptadas por las CCAA prevista en el artículo 161.2 de la CE, dos son las conclusiones de orden general que cabe resaltar: la primera, que —ciertamente— no constituye una novedad, pone de manifiesto el uso sistemático de esta vía procesal por parte del Gobierno del Estado, cuando plantea un recurso de inconstitucionalidad o bien un conflicto de competencias frente disposiciones autonómicas; la segunda, es el equilibrio registrado en cuanto al contenido de los Autos sobre suspensión cautelar dictado por el TC, ya que los levantamientos de la suspensión están equiparados en número tanto a los que la mantienen como a aquellos otros que deciden, de forma parcial, ambas cosas a la vez respecto de los diversos preceptos impugnados.

Por último, en esta primera valoración de carácter general, resulta de interés comentar tres Autos de inadmisión de acciones procesales de contenido competencial. El primero de ellos, es el ATC 26/2000, por el que el TC inadmitió el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Junta de Castilla y León contra la *Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/1999, de 26 de mayo por la que se crea la Indicación Geográfica de Vinos de la Tierra de Castilla*. Su interés radica en la determinación de los sujetos legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad, de acuerdo con los criterios fijados por el artículo 32 de la LOTC. El TC, de acuerdo con una interpretación basada en el carácter taxativo

y riguroso del listado de los órganos legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad derivado de dicho precepto, rechaza la interpretación flexible que propone la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Ésta última, en su argumentación sostenía para defender su legitimación procesal, la titularidad de un derecho subjetivo o interés propio en la materia, para promover el recurso. A este respecto, el TC recuerda que la legitimación activa prevista en el artículo 32 de la LOTC, en relación con lo previsto en el artículo 161.2 b) de la CE, viene a ser una atribución competencial de ciertos órganos públicos por la que ha optado el constituyente y el legislador orgánico, que no exige necesariamente correspondencia con la titularidad de derechos o de intereses por parte de los así legitimados.

Este asunto trae causa de otro al que ya se hacía referencia en el Informe de 1999: se trataba entonces del conflicto positivo de competencias registrado entre las citadas CCAA castellanas, con motivo de una Orden de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de 19/XI/1999. La Ley que ahora vuelve a enfrentar a ambas CCAA, no ha supuesto otra cosa que la elevación de rango del contenido de la Orden de 1999 sobre la denominación de origen del vino de la región, pero esta circunstancia no desvirtúa la conclusión denegatoria a la que llega el TC sobre el problema de la legitimación activa sin que, por supuesto, la inadmisión del recurso prejuzgue extremo alguno del referido conflicto.

El segundo auto es el ATC 152/2000, por el que el Tribunal inadmite un Cuestión de Inconstitucionalidad de contenido competencial. Se trata de la promovida por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, con respecto a un precepto de la Ley 2/1999, de 4 de febrero, del Parlamento de Canarias, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999. El órgano judicial cuestionaba la validez de citada disposición, por vulnerar el artículo 149.1.18º de la CE al infringir la normativa básica contenida en el artículo 12.1 de la *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas*. El TC inadmite la cuestión de inconstitucionalidad por incumplir los requisitos del artículo 35.2 de la LOTC, al no haber indicado el órgano judicial los preceptos constitucionales de contraste, en la resolución que fijaba el trámite de audiencia a las partes,

El último auto es el ATC 201/2000, por el que inadmite el recurso de inconstitucionalidad *de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social*, por falta de legitimación activa. Se trata del recurso de inconstitucionalidad promovido por la Ciudad Autónoma de Melilla contra el artículo 68 de la *Ley del Estado 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social*. La argumentación del TC para negar al recurrente la cualidad de Comunidad Autónoma, a los efectos de los requisitos de legitimación activa previstos en el artículo 32 de la LOTC, parte de la ubicación del fundamento constitucional del Estatuto de Autonomía de Melilla en el artículo 144.b) de la CE y no en la Disposición Transitoria 5ª, en relación con el artículo 144, como así lo proponía el recurrente. Para el alto Tribunal, el Estatuto de Autonomía de Melilla es, en definitiva, producto del «acuerdo» de las Cortes Generales ex artículo 144.b), segundo inciso, de la CE. Un acuerdo que excluye la iniciativa de los

ayuntamientos y que da como resultado un régimen de autonomía distinto del que gozan las CCAA. Por tanto, el procedimiento de aprobación del Estatuto no hace referencia alguna a que del mismo haya de surgir forzosamente una Comunidad Autónoma pues, si bien es cierto que los Estatutos de Autonomía están llamados a ser normalmente norma institucional básica, no existe ningún impedimento constitucional para que también, excepcionalmente, puedan cumplir otra función específica. Y éste es el supuesto en el que cabe encuadrar al Estatuto de la ciudad de Melilla, aprobado por decisión unilateral de las Cortes, sin participación previa de las entidades locales a las que se refiere la Disposición Adicional 5ª de la CE. A misma conclusión llega el TC en su ATC 202/2000, respecto del recurso promovido en idéntico sentido por la ciudad de Ceuta.

Una estadística más detallada de los datos sobre la actividad conflictual ofrece los siguientes: la primera es que, en general, ha descendido ligeramente el número de actuaciones conflictuales (nuevos conflictos, desistimientos/allanamientos e incidentes de suspensión) a 56, cuando en 1999 había sido de 59. Sin embargo, el dato específico más relevante es que se ha producido un aumento de los nuevos conflictos (43) respectó de los 38 de 1999, aunque todavía por debajo de los 49 de 1998 o los 60 de 1997. Han descendido ligeramente las actuaciones referidas a los desistimientos a 4 supuestos (en 1999 fueron 7 y en 1998 se registraron 5). Y también han descendido los incidentes de suspensión a 9 (en 1999 fueron 14 y en 1998 se registraron 8).

El análisis más específico de los datos parciales que ofrece la estadística de cada una de las tres actuaciones conflictuales permite sobre todo ratificar algunas tendencias registradas en años anteriores y constatar algunos cambios que más bien parecen obedecer a razones coyunturales que a otras de mayor alcance. Entre éstas últimas cabe destacar la notable diferencia registrada entre los recursos de inconstitucionalidad (23) y los conflictos de competencia planteados (14), lo que supone un cambio respecto del equilibrio mantenido el año pasado (17 y 16 respectivamente), y también una vuelta a la tendencia registrada en 1998 (35 y 5) o en 1997 (43 y 10). Se trata de una diferencia que, como ya se decía con anterioridad, viene provocada esencialmente por causa de los recursos planteados contra los Decretos-leyes de liberalización en diversos sectores de la actividad económica. Como se recordará, una causa similar fue la registrada en años anteriores, cuando el aumento de los recursos obedeció a la reforma del sistema de financiación de las CCAA promovido por el Gobierno tras las elecciones generales de 1996.

La cuestión de inconstitucionalidad sigue mostrando una línea constante de moderado protagonismo, en su condición de atípica pero no por ello menos relevante vía procesal empleada para plantear ante el TC controversias de orden competencial. El número registrado es el mismo del año anterior (5) y los órganos judiciales promotores son también diversos en cuanto al ámbito territorial de su jurisdicción: así, han planteado cuestiones las salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Extremadura, Islas Baleares, País Vasco y Madrid. La única novedad a registrar ha sido que la cuestión de inconstitucionalidad restante fue presentada, por vez primera, por un órgano judicial unipersonal: el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

En cuanto a los desistimientos para continuar un procedimiento conflictual, su número ha descendido respecto de las cifras registradas en años anteriores: de los 5 habidos en 1998 y los 7 en 1999, se ha descendido a 4 este año. Y al igual que estos dos últimos años, no se ha producido ningún allanamiento. En cuanto a la parte activa en desistir, la tendencia es similar a la habida el año pasado, en la que la iniciativa la protagonizaba prácticamente el Estado, a través del Presidente del Gobierno: en este año, tres de los desistimientos se producen a iniciativa de éste último, y únicamente el restante lo es por impulso de una Comunidad Autónoma (Navarra).

En cuanto a las cifras que ofrece el incidente de suspensión, el equilibrio al que con anterioridad hacíamos referencia, se ha traducido en el hecho de que en tres ocasiones el TC levanta la suspensión de los preceptos impugnados; en otras tres, la mantiene en su integridad y, finalmente, en tres restantes, el auto del TC es de contenido mixto: la suspensión de una parte de los preceptos es mantenida, mientras que la otra es levantada.

Si volvemos de nuevo sobre los datos de las tres actuaciones conflictuales, en una proyección valorativa de mayor detalle, se puede constatar que a diferencia del equilibrio casi perfecto entre Estado y CCAA registrado el año pasado, en el presente las CCAA muestran un muy superior nivel de iniciativa contencioso-competencial. Así, si en 1999 el Estado planteó 20 procedimientos de contenido conflictual (incluidas las cinco cuestiones de inconstitucionalidad), frente a las 18 controversias suscitadas por las CCAA, en el presente el Estado ha planteado 13 (incluidos un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Congreso de los Diputados y las cinco cuestiones de inconstitucionalidad de contenido competencial) mientras que los contenciosos promovidos por las CCAA (a través del recurso de inconstitucionalidad y el conflicto positivo) han ascendido a 28. A todo ello hay que registrar la novedad del primer conflicto presentado por un grupo de municipios en defensa de la autonomía local, de acuerdo con el nuevo procedimiento incorporado a la LOTC tras su reforma por la Ley orgánica 7/1999. La diferencia de litigiosidad entre Estado y CCAA es, pues, en este año notable.

Si se profundiza algo más en estos datos generales, se comprueba que el recurso de inconstitucionalidad y el conflicto positivo de competencias han sido utilizados respectivamente por las CCAA y el Estado con un cierto equilibrio entre sí: 18 RI y 11 C. de C. en el caso de las CCAA y 5 RI y 3 C. de C. en el caso del Estado.

La conflictividad planteada por los órganos de las CCAA ofrece unos datos muy similares a los de 1999 en cuanto al protagonismo contencioso de determinadas CCAA. Así, por segundo año consecutivo, Andalucía sigue siendo la que muestra un mayor activismo conflictual ante el TC, con 7 contenciosos competenciales iniciados a instancia propia. Le sigue, al igual que el año anterior, Cataluña con 6. Asimismo, también destacan otras CCAA que reiteran su condición de contenciosas ya mostrada con anterioridad en 1999: éste el caso de Extremadura con 5, Castilla-La Mancha con 3 y Aragón con 1. A todas ellas hay que añadir a las Islas Baleares con 2, Aragón con 2; Asturias con 2 y Navarra con 1. Cuando es el Estado el promotor del conflicto, los recursos y conflictos por él

promovidos han tenido como destinatarias a las CCAA siguientes: Castilla-La Mancha, Cataluña, Islas Baleares (en dos ocasiones) y Andalucía (en tres).

Estos últimos datos permiten constatar que, además de las indudables razones de orden jurídico que hayan movido al Gobierno y a las CCAA a acudir al TC, estos contenciosos han sido promovidos frente a CCAA en las que en ninguna de ellas gobierna una fuerza política del mismo color político que la que lo hace en el conjunto del Estado (el Partido Popular). No se trata, desde luego, de un hecho nuevo, sino de la constatación de un elemento constante que se viene registrando en la peculiar dinámica que presenta la conflictividad competencial entre el Estado y las CCAA. Y ello es así, porque si invertimos subjetivamente el planteamiento de la cuestión, la conclusión ha de ser muy semejante sino la misma. Pues se observa que en los contenciosos iniciados por las CCAA, salvo el caso de Navarra, ninguna de las restantes tiene un gobierno del PP. Y además, en el caso navarro, es necesario precisar que el recurso de inconstitucionalidad contra su *Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables*, no fue presentado por el Gobierno sino por un grupo de diputados del Congreso. A este respecto, y al igual que ha ocurrido en años anteriores, la singularidad la ofrece el activismo litigioso de Cataluña, donde a pesar de su reputación de Comunidad Autónoma jurídicamente activa en sus contenciosos con el Estado, como se demuestra también este año, la coalición que la gobierna —CiU— goza del apoyo parlamentario del PP y, a su vez, el gobierno de éste dispone también —aún no siendo ya aritméticamente necesario— del sostén de CiU en las Cortes Generales.

Por último, entre las materias competenciales que han sido objeto de controversia competencial destacan, sobre todo, fruto de la nueva normativa sobre liberalización económica antes evocada, el urbanismo y el comercio. Por idénticas razones hay que incluir la materia competencial referida a medios de comunicación, aunque en un grado menor de intensidad. Asimismo, han suscitado especial litigiosidad los títulos competenciales siguientes: agricultura, medio ambiente, hacienda de las CCAA, viticultura, enseñanza universitaria y parques. Y de forma mucho más ocasional es preciso reseñar, entre otros, los títulos siguientes: asistencia social, legislación civil, colegios profesionales, cooperativas, cajas de ahorro, deporte, etc. A modo de reseña final, entre las disposiciones y otros actos del Estado que ha sido objeto de conflicto competencial, además de las ya citadas, este año destacan las siguientes: *la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2000; la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en cuanto que da nueva redacción al art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas; el Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas; el Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros Universitarios y requisitos legales para acceso a la Universidad; Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales; Resolución del 22 de julio de 1999 de la secretaria General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento, que autoriza la transmisión de acciones de "Uniprex, S.A.", propiedad de "ONCE, S.A.", a favor de "Telefónica Media, S.A.", etc.*

Y entre las disposiciones de las CCAA destacan las siguientes: la *Ley del Parlamento de las Islas Baleares 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares*; la *Ley del Parlamento de Andalucía 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2000*; la *Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana*; el *Decreto 54/2000, de 21 de marzo, sobre el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*; la *Resolución de 13 de octubre de 1999, del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, por la que se inscriben en el Registro de censores Jurados de Cuentas de Cataluña, etc.*

ACTUACIONES CONFLICTUALES EN 1999	
NUEVOS CONFLICTOS	43
DESISTIMIENTOS/ALLANAMIENTOS	4
Desistimientos	4
Allanamientos	0
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN	9
Se levanta la suspensión	3
Se mantiene la suspensión	3
Decisión de contenido mixto	3
PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LOS NUEVOS CONFLICTOS	
Recursos de inconstitucionalidad	23
Planteados por el Presidente del Gobierno	4
Planteados por las Cortes Generales	1
Planteados por las CCAA	18
Conflictos positivos de competencia	14
Planteados por el Gobierno	3
Planteados por las CCAA	11
Conflictos en defensa de la autonomía local	1
Cuestiones de Inconstitucionalidad	5
Planteadas por un Juzgado de lo C-A (Sta. Cruz de Tenerife)	1
Planteadas por el TSJ de Baleares	1
Planteadas por el TSJ de Madrid	1
Planteadas por el TSJ de Extremadura	1
Planteadas por el TSJ del País Vasco	1

LOS NUEVOS CONFLICTOS PLANTEADOS POR EL ESTADO	13
Por las Cortes Generales	1
Por el Gobierno	7
Por el Poder Judicial.	5
LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DESTINATARIAS DE LOS NUEVOS CONFLICTOS PLANTEADOS POR EL PODER EJECUTIVO	7
Andalucía	3
Castilla-La Mancha	1
Cataluña	1
Islas Baleares	2
LOS NUEVOS CONFLICTOS PLANTEADOS POR LAS CCAA	29
Andalucía	7
Aragón	3
Asturias	2
Castilla-La Mancha	3
Cataluña	6
Extremadura	5
Islas Baleares	2
Navarra	1